



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6.
DEMANDADO: YETTYS COSTA MORON, C.C. N° 49.786.016.
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00031-00.
FECHA: 30 DE MAYO DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 26 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor se observó que la demanda no cumplía con ciertos requisitos. Ante esta situación el Despacho, inadmitió la demanda, concediendo un término de 05 días para subsanar la demanda.

Si bien es cierto que el apoderado del extremo activo allego memorial subsanando los defectos que adolecía la demanda, al momento del estudio de la subsanación, observe del expediente digital que se puso a la vista, que la misma no fue realizada en debida forma, toda vez que si bien, se allego el poder debidamente otorgado y los certificados de libertad y tradición como lo ordena el art 468 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso, también lo es que, no se acredita darle cumplimiento al defecto advertido en el ítem 3 del auto de fecha 01 de marzo del 2023, cual es darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 82 del CGP.

En el auto de fecha marzo 1 de 2023, se indicó "3. Revisado el acápite de "direcciones y domicilios", advierte el Despacho, que no fue aportada el lugar de dirección física y electrónica de la demandada, si bien se menciona una dirección esta dice pertenecer al señor Francisco Javier Castilla Morales, que nada tiene que ver con esta demandada, en atención a lo expuesto, debe la parte demandante, aportar conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 el C.G.P. el lugar de dirección física y electrónica de la demandada."

Lo anterior a que en el escrito de demanda se anuncio a la señora YETTIS COSTA MORON como demandada, pero en el acápite de direcciones y domicilio, se manifestó

"Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".

- Demandado: FRANCISCO DAVIER CASTILLA MORALES
Dirección física: Manzana 3 casa 3ª urbanización doña clara - Valledupar - Cesar
-Teléfono: 3188203434
-Correo electrónico: fran1castilla@hotmail.com

Acorde con lo plasmado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, dejo constancia de que la dirección electrónica proporcionada en este libelo es la utilizada por la parte demandada; puesto que fue la informada a la parte demandante como entidad financiera al momento de solicitar el crédito.

Cordialmente,

JOHN JAIRÓ OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

Con fundamento en lo anterior, al no haber subsanado todos los yerros advertidos, es procedente el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE

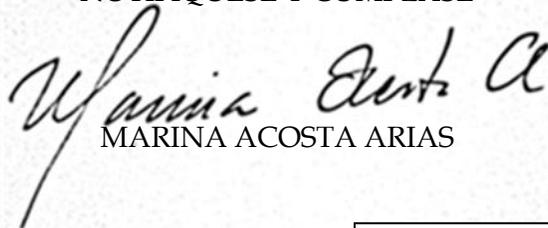
PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A contra YETTIS COSTA MORON, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No.027 Hoy 31 DE MAYO DE 2023
se notificó a las partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria